

DECRETO No. 6-98

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Presidente de la República la Administración General del Estado.

CONSIDERANDO: Que las Secretarías de Estado son Organos de la Administración Pública Centralizada, que dependen directamente del Presidente de la República y su número será determinado por la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Ramo de Turismo constituye uno de los pilares donde descansa el futuro desarrollo del país.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 28 y 29 en la parte conducente de la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, contenida en el Decreto No. 146-86 del 27 de octubre de 1986, reformada por el Decreto No. 218-96 del 17 de diciembre de 1996, los que se leerán así:

"ARTÍCULO 28.—Para la Administración General del país que la Constitución de la República le confiere al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado siguientes:

- 1) Gobernación y Justicia;
- 2) Despacho Presidencial;
- 3) Relaciones Exteriores;
- 4) Industria y Comercio;
- 5) Finanzas;
- 6) Defensa Nacional;
- 7) Turismo;
- 8) Trabajo y Seguridad Social;
- 9) Salud;
- 10) Educación;
- 11) Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 12) Cultura, Artes y Deportes;
- 13) Agricultura y Ganadería; y,
- 14) Recursos Naturales y Ambiente.

Las Secretarías de Estado, tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

La precedencia de las Secretarías de Estado, será en el orden que se establece en este Artículo".

"ARTÍCULO 29.—Las Secretarías de Estado tendrán las competencias fundamentales siguientes:

- Gobernación y Justicia;
 Despacho Presidencial;
 Relaciones Exteriores; e,
 Industria y Comercio.

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el fomento y desarrollo de la industria, de los parques industriales y zonas libres, el comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la promoción de las exportaciones, la integración económica, el desarrollo empresarial, la inversión privada, el control de las pesas y medidas, el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de Protección al Consumidor y lo relacionado con la Propiedad Intelectual y el Sistema Estadístico Nacional.

Finanzas;
 Defensa Nacional; y,
 Turismo.

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el turismo, así como fomentar el desarrollo de la oferta turística y promover su demanda, regular y supervisar la prestación de los servicios turísticos y en general, desarrollar toda clase de actividades que dentro de su competencia, tiendan a favorecer y acrecentar las inversiones y las corrientes turísticas nacionales y del exterior.

Trabajo y Seguridad Social;
 Salud;
 Educación;
 Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
 Cultura, Artes y Deportes;
 Agricultura y Ganadería; y,
 Recursos Naturales y Ambiente.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros reglamentará lo dispuesto en esta norma.

Lo preescrito en el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE
 Presidente

JOSÉ ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOVA
 Secretario

JOSÉ ANGEL SAAVEDRA POSADAS
 Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 9 de febrero de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
 Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
 DELMER URBIZO PANTING